**UNIDAD INVESTIGADORA**
**INV.ADMVA.. EXP/136/2024**

**- - - CUENTA. -** En San Quintín, Baja California, a veintinueve de enero del dos mil veinticinco, la **Licenciada Priscila Coronel Salazar en su carácter de Auxiliar Jurídica de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal,** da cuenta del estado que guardan los autos a la **Licenciada Karely Maldonado Piña, Titular de la Unidad Investigadora,** de la Sindicatura Municipal Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** - - -

**2**.- En fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro se decreta auto de inicio en a la Unidad Investigadora en Sindicatura Municipal del Primer Honorable Ayuntamiento de San Quintín, auto recaído por la queja con fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro**,** remitida por la [redacted] Ciudadana Sindicatura Municipal San Quintín, bajo el Oficio con número de folio SM/AC/024/2024**,** radicando el expediente bajo número de investigación administrativa **136/2024**, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes:

I AYU
MUNICIPIO
20
SINDICATU

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.

**II.-** En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley General de Responsabilidades del Estado de Baja California, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá acuerdo de archivo y conclusión, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse

nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar.- - - - - - - - -

**III.-** En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **136/2024**, relativo a la queja de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro interpuesta por el [redacted] remitida a la Unidad Investigadora en Sindicatura Municipal del Primer Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Quintín, por la [redacted] de la Sindicatura Municipal de San Quintín en fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley General de Responsabilidades del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometida por el [redacted] adscrito a la [redacted] por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:- - - - - - - - - - - -

**Por lo que, haciendo un análisis minucioso y exhaustivo de las pruebas que obran en autos, se concluye que no se acredita ninguna falta administrativa en contra de [redacted] Esto en razón de que [redacted] no se encontraba en horario laboral cuando presuntamente fue amenazar a [redacted] en su domicilio en la [redacted]. En relación a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, conforme al Artículo 7,que a la letra señala que los servidores públicos deben observar principios de respeto, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad,**

**rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Sin embargo, en este caso, [redacted] no estaba en ejercicio de sus funciones como servidor público. Por lo tanto, se determina que no es competencia de esta autoridad sancionar a [redacted] por esta acción, ya que no se cometió en el ejercicio de sus funciones como servidor público; por lo que, bajo el enlace lógico y natural de cada una de las constancias que integran el presente expediente nos lleva a concluir LA INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, por presuntos Servidores Públicos adscritos al Primer Honorable Ayuntamiento de San Quintín, dado que no existen medios de prueba que pudieren suponer la participación en la comisión de alguna falta administrativa; por lo que se concluye que NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS suficientes o algún acto u omisión que pueda constituir alguna falta administrativa, calificada como grave o no grave en los términos de lo dispuesto en los capítulos I de las faltas administrativas no graves de los servidores públicos y II de las faltas administrativas graves de los servidores públicos comprendidos en el Titulo Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**

Por lo que se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis:1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

TAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
4-2027
A MUNICIPAL

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. - - -

Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** - - -

SIN TEXTO